



Roj: **SAP V 2012/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2012**

Id Cendoj: **46250370052021100189**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **14/06/2021**

Nº de Recurso: **809/2021**

Nº de Resolución: **316/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **ALBERTO BLASCO COSTA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º Tfno: 961929124

Fax: 961929424

E-mail: vaap05_val@gva.es

NIG: 46250-43-2-2019-0051184

*Procedimiento: **Apelación juicio sobre delitos leves [ADL] Nº 000809/2021-***

Dimana del JUICIO SOBRE DELITOS LEVES [LEV] núm. 002069/2019 Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 18 DE VALENCIA

Apelante/s: Luis Antonio Procurador: FUERTES HERRERAS, TERESA MARIA Letrado: TOBARRA MARTINEZ, JOSE PABLO

Apelado/s: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 000316/2021

En Valencia, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por don Alberto Blasco Costa magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia (sección quinta) el recurso de Apelación interpuesto por Luis Antonio , asistido del letrado D. José Pablo Tobarra Martínez contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

El relato de hechos probados de la sentencia apelada dice así:

Probado así se deduce de la prueba practicada en los presentes autos que el día 3/11/19 sobre las 23.00 horas Luis Antonio y Pedro Jesús se sentaron en la terraza del bar "Casa de Rosa" sito en la Avendia Cardenal Benlloch de Valencia, que pidieron una cerveza a quien regentaba el bar Anselmo , que este les sirvió la misma, pero despues les dijo que tenian que irse porque tenia que cerrar el bar, entonces se inicio una discusion entre Luis Antonio y Pedro Jesús y Anselmo , ya

que por una parte Anselmo queria que estos abandonaran el bar y Luis Antonio y Pedro Jesús no querian abandonar el bar, entonces Anselmo empujo a Luis Antonio y le propino patadas por el cuerpo y en la cara para que se marcharan del local y Luis Antonio y Pedro Jesús le propinaron patadas y golpes en la cabeza a Anselmo ya que no querian abandonar el mismo.

Que a consecuencia de dichos golpes Luis Antonio sufrió las siguientes lesiones;"policontusiones y contusiones faciales y cervical" de las que tardo en curar entre 3 y 4 dias, estando incapacitado para sus ocupaciones habituales 2 dias. Y Anselmo sufrió las siguientes lesiones;"arañazo en brazo izquierdo,hematoma de 2-



3 cm, en muslo derecho. Equimosis en la rodilla derecha con dolor tanto en rodilla y muslo" de las que tardo en curar 15 días y 7 días estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. La curación se ha producido con un dolor residual en rodilla la drecha tendente a desaparecer. Según informes medico forense.

La resolución impugnada contiene el siguiente fallo:

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Luis Antonio y a Pedro Jesús

como autores responsables de un delito leve de lesiones a cada uno de ellos ,previsto y penado en el art. 147 parrafo segundo del Código Penal , a la **pena de multa de cuarenta y cinco días con cuotas diarias de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas , por cada uno de ellos** y al pago de costas procesales. Y a que indemnicen conjunta y solidariamente a Anselmo en la cuantía de 970 euros por lesiones sufridas por este .

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Anselmo , como autor responsable de un delito leve de lesiones ,previsto y penado en art. 147 parrafo segundo del Código Penal , a la **pena de multa de un mes con cuotas diarias de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas** y al pago de costas procesales. Y a que indemnice a Luis Antonio en la cuantía de 180 euros por las lesiones sufridas por este.

La parte apelante interesó que se revocara la sentencia apelada y se dictara otra absolutoria.

El Ministerio Fiscal instó la confirmación de la resolución recurrida.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los que constan relatados en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se fundamenta como primer motivo del recurso la indebida inaplicación de la eximente o atenuante de legítima defensa prevista en el art 20.4 CP, alegando que la agresión fue provocada por el también condenado Anselmo y que el recurrente hizo uso de la violencia mínima para defenderse.

Cuando el recurso se fundamenta, como sucede en el presente caso, en el error en la apreciación de la prueba, se debe recordar siempre que la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los arts. 741 y 973 LECrim y sobre la base de la actividad desarrollada en el Juicio Oral y la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esta actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en cuya presencia se practicaron; por lo mismo que es este Juzgador, y no el de alzada, quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en la prueba testifical, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y, en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados los testigos, haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, por ello debe respetarse el proceso valorativo del órgano sentenciador salvo que se aprecie irracionalidad en la conclusión o no motive adecuadamente la razón que le ha llevado a resolver del modo que lo ha hecho.

En el presente caso el sentenciador concluye que ha existido un mutuo acometimiento entre los denunciados, y dicha conclusión llega a la

vista de las declaraciones de los implicados que reconocen haber sido agredidos pero no reconocen que ellos hubieran causado lesión alguna.

La conclusión a la que llega el sentenciador, no es irracional ni ilógica, y está asentada no solo de las declaraciones de los intervinientes sino también en los informes del médico forense donde se desprende como los tres implicados resultaron lesionados y de forma similar, signo más que evidente del acometimiento mutuo que se produjo entre los intervinientes.

SEGUNDO. Llegada a esta racional conclusión del sentenciador se concluye en la imposibilidad de aplicar la eximente de legítima defensa por la concurrencia de la circunstancia del núm. 4 del art. 20 del Código Penal, pues como establece reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, es doctrina consagrada, la de que cuando hay una situación de riña libremente aceptada, con mutuo acometimiento y recíproca agresión, no puede llegarse a la conclusión de existencia de legítima defensa, ni completa ni incompleta, al faltar el requisito



básico y cardinal, de prioritaria estimación, de la agresión ilegítima, con los caracteres a que se ha hecho referencia; y en el supuesto de autos no cabe duda, se dio esta situación de mutuo acometimiento y recíproca agresión.

Sobre este punto, debe destacarse por su claridad la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 2-2-01 que indica:

"La jurisprudencia viene excluyendo la legítima defensa en los casos de riña mutuamente aceptada al convertirse los contendientes en agresores y agredidos, al no haber en nuestro derecho la pretendida legítima defensa recíproca, y ello en razón a constituirse aquéllos en recíprocos agresores, en mutuos atacantes, no detectándose un "animus" exclusivamente defensivo, sino un predominante y compartido propósito agresivo de cada cual hacia su antagonista, invalidándose la idea de agresión injusta ante el aceptado reto o desafío entre los contrincantes".

En definitiva, no se aprecia que al recurrente le sea de aplicación la eximente de legítima defensa, por lo que procede desestimar el recurso.

TERCERO. Se fundamenta como segundo motivo del recurso al considerar el recurrente excesiva y desproporcionada la pena de multa impuesta de 45 días con cuota de 6 euros, no se comparte el criterio del recurrente, pues la cuota de 6 euros está cerca de la cuota mínima fijada en el art 50 CP, que se fija en dos euros y muy alejada de la cuota máxima de 400 euros, y respecto a los 45 días impuestos, debe destacarse que las penas cumplen una función social y su cumplimiento es ajeno al interés del penado, el fin de la pena es lograr, con el principio de "prevención especial", que el penado no incurra en comportamientos similares, tal fin no se logra sin el pertinente perjuicio que debe acompañar a toda pena, siendo por ello adecuada la pena fijada en sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación de Luis Antonio contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia.

Con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.